INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCO TULIO CARDENAS CUEVAS
DEMANDADO	LUZ MARINA DIAZ
RADICADO	854004089001-2012 – 00034 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOL NEIRA GÓMEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO GUALLY GUALDRON
RADICADO	854004089001 – 2017 – 0048 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27- Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FLOR ELIA CETINA VEGA
DEMANDADO	LUCY ESLENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 00072 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACION CREDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EVER ABDENAGO RODRIGUEZ AMAYA
RADICADO	854004089001 - 2019 – 006 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD ACTORA PARA QUE PRESENTE UNA LIQUIDACION DEL CRÉDITO VIGENTE

Requiérase a la doctora **Laura Carolina Casas García,** en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia *(Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico www.bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregoriente@bancogrario.govco)*, para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación de la obligación vigente en el proceso de la referencia, teniendo encuentra la providencia de fecha 20 de enero de 2022. **Líbresele oficio con insertos,** por Secretaría dejen se las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N° 4-27 Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIAZ DIAZ MARILU
RADICADO	854004089001- 2019 – 00098 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD ACTORA PARA QUE SE SIRVA PRESENTAR UNA LIQUIDACION DEL CRÉDITO VIGENTE

Requiérase a la doctora **Laura Carolina Casas García,** en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia *(Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico www.bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregoriente@bancogrario.govco)*, para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación de la obligación vigente en el proceso de la referencia, teniendo encuentra la providencia de fecha 20 de enero de 2022. **Líbresele oficio con insertos,** por Secretaría déjen se las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva

proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 010 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD ACTORA PARA QUE SE SIRVA PRESENTAR UNA LIQUIDACION DEL CRÉDITO VIGENTE

Requiérase a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia *(Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico www.bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregoriente@bancoagrario.govco)*, para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación de la obligación vigente en el proceso de la referencia, teniendo encuentra la providencia de fecha 20 de enero de 2022. **Líbresele oficio con insertos**, por Secretaría dejen se las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

proveer,

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR DANIELA DIAZ DIAZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 00086 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD ACTORA PARA QUE SE SIRVA PRESENTAR UNA LIQUIDACION DEL CRÉDITO VIGENTE

Requiérase a la doctora **Laura Carolina Casas García,** en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia *(Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico www.bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregoriente@bancogrario.govco)*, para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación de la obligación vigente en el proceso de la referencia, teniendo encuentra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021. **Líbresele oficio con insertos,** por Secretaría dejen se las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* Y SE *PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÁRDENAS CUEVAS MARCO TULIO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 0040 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo. ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone:

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la represente de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CÁRDENAS CUEVAS MARCO TULIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número 854004089001 – 2019 – 0040 - 00.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: **A costa de la parte demandada** señor **CÁRDENAS CUEVAS MARCO TULIO** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE *PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO T.H. - GARANTIA REAL -
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA FORERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 0064 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE DEBIDAMENTE DILIGENCIADO EL OFICIO QUE COMUNICA EL EMBARGO DEL PREDIO HIPOTECADO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver si es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Articulo 468 numeral 3, inciso primero del Código General del Proceso, que dicte textualmente lo siguiente:

"... **3. Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. ..." las negrillas y subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

2.2. MARCO FACTICO

La parte demandada se encuentra notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, el término

venció en silencio, para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El término antes referido feneció sin que la parte demandada se hubiese pronunciado. En conclusión, la Litis se encuentra trabada en legal forma.

Revisado el expediente se observa con claridad y precisión que la entidad actora no ha acreditado en legal forma que el inmueble perseguido en el presente proceso se encuentre embargado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. En consecuencia, de lo anterior por ahora no es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que se acredite en legal forma la inscripción del embargo del predio hipotecado a la entidad actora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que allegue al informativo debidamente diligenciado, el oficio por medio del cual se le comunicó el embargo del predio perseguido por este proceso, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 numeral 3 inciso 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez la parte actora o demandada demuestre y pruebe el embargo del predio hipotecado, se ordena que el expediente ingrese la Despacho para imprimir el trámite procesal que corresponda al proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 – 0046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que está en firme, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta lo orden en el auto de mandamiento de pago y la providencia que orden seguir adelante la ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación actualizada, en los siguientes términos:

Total, de la liquidación del crédito que obra al folio 64 $ 2´033.730

Intereses moratorios sobre capital **$ 2´033.730** liquidados a la tasa del 0.5% mensual causados desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2022 (16 meses), se procede a realizar la operación aritmética:
Capital $ 2.033.730 X 0.5% = 10.168
Intereses mensuales $ 10.168 X 16 meses de mora= 162.688 $ 162.688

Cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2020 cada cuota por un valor de $ 120.711, se procede A realizar la operación aritmética:
$ 120.711 valor cuota mensual X 5 meses = $ 603.555 $ 603.555

Intereses de las cuotas antes citadas (agosto a diciembre de 2020), se Procede a realizar la operación aritmética:

1.- Intereses de la cuota de agosto de 2020, causados desde el día seis de agosto de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (17 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 603
Intereses mensual $ 603x 17 meses de mora= $ 10.251

2.- Intereses de la cuota de septiembre de 2020, causados desde el día seis de septiembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (16 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 603

Intereses mensual $ 603x 16 meses de mora= $
9.648

3.- Intereses de la cuota de octubre de 2020, causados desde el día seis de octubre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (15 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 603
Intereses mensual $ 603x 15 meses de mora= $
9.045

4.- Intereses de la cuota de noviembre de 2020, causados desde el día seis de noviembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (14 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 603
Intereses mensual $ 603x 14 meses de mora= $
8.442

5.- Intereses de la cuota de diciembre de 2020, causados desde el día seis de diciembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (13 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 603
Intereses mensual $ 603x 13 meses de mora= $
7.839

<u>La cuota mensual para el año 2021, es la suma de $ 124.935,</u> (Se aumentó el valor de la cuota del año 2020, en el valor del 3.5% mensual que fue el incremento del salario mínimo para el año 2021); se procede a liquidar la deuda del año 2021 de las cuotas de la siguiente forma:

Cuota mensual $ 124.935 X 12 meses = $
1.499.220

Intereses de las cuotas antes citadas (enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021), se procede a realizar la operación aritmética:

1.- Intereses de la cuota de enero de 2021; causados desde el día seis de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (12 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 12 meses de mora= $
7.488

Consejo Superior

2.- Intereses de la cuota de febrero de 2021; causados desde el día seis de febrero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (11 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 11 meses de mora= $
6.864

3.- Intereses de la cuota de marzo de 2021, causados desde el día seis de marzo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (10 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 10 meses de mora= $
6.240

4.- Intereses de la cuota de abril de 2021, causados desde el día seis de abril de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (9 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 9 meses de mora= $
5.616

5.- Intereses de la cuota de mayo de 2021, causados desde el día seis de mayo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (8 meses), cada

mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 8 meses de mora= $
4.992

6.- Intereses de la cuota de junio de 2021, causados desde el día seis de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (7 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 7 meses de mora= $
4.368

7.- Intereses de la cuota de julio de 2021, causados desde el día seis de julio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (6 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 6 meses de mora= $
3.744
6.- Intereses de la cuota de agosto de 2021, causados desde el día seis de agosto de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (5 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 5 meses de mora= $
3.120

7.- Intereses de la cuota de septiembre de 2021, causados desde el día seis de septiembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (4 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 4 meses de mora= $
2.496

8.- Intereses de la cuota de octubre de 2021, causados desde el día seis de octubre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (3 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 3 meses de mora= $
1.872

9.- Intereses de la cuota de noviembre de 2021, causados desde el día seis de noviembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (2 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 624
Intereses mensual $ 624x 2 meses de mora= $
1.248

10.- Intereses de la cuota de diciembre de 2021, causados desde el día seis de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (2 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 641
Intereses mensual $ 641x 1 meses de mora= $
624

<u>La cuota mensual para el año 2022, es la suma de $ 137.515,</u>

(Se aumentó el valor de la cuota $ 124.935 del año 2021, en el valor del 10.07% mensual que fue el incremento del salario mínimo para el año 2022); se procede a liquidar la deuda del año 2022 de las cuotas de la siguiente forma:

Cuota de enero de 2022 $
137.515

Consejo Superior

Subtotal $
4.530.605

A la suma de $ 4.530.605 le restamos los abonos que realizo el demandado de la siguiente forma, según constancias que obran en el expediente a partir del folio 67 del cuaderno número 2, de la siguiente forma

1. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
2. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
3. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
4. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
5. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
6. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
7. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
8. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
9. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
10. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
11. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
12. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714
13. Abono Título judicial 486600000001310..... $285.714

Total de abonos $ 3.714.285

Subtotal ..... $ 4.530.605
Menos
Abonos a la obligación ..... $ 3.714.285

Total, que adeuda el demandado..... $ 816.320

Para el día 14 de enero de 2022, el demandado debe la suma de $ 816.320

Consejo Superior de la Judicatura

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 – 0046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACION A LA LIQUIDACUION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 0060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que está en firme, que obra a los folios 46 y 47 del cuaderno número 2, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta lo orden en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019 y la providencia que orden seguir adelante la ejecución de fecha 7 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

Total, de la liquidación del crédito que obra al folio 46 $ 11.135.597

Intereses moratorios sobre capital $ 11.135.597 liquidados
a la tasa del 0.5% mensual causados desde el día 2 de agosto
de 2020 hasta el 2 de enero de 2022 (17 meses),
se procede a realizar la operación aritmética:
Capital $ 11.135.597 X 0.5% = $ 55.677 mensual
Intereses mensuales $ 55.677 X 17 meses de mora= $ 1.336.246 $ 946.509

Cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y
Diciembre de 2020 cada cuota por un valor de $ 284.995, se procede
A realizar la operación aritmética:
$ 284.995 valor cuota mensual X 5 meses = $ 1.424.975 $ 1.424.975

Intereses de las cuotas antes citadas (agosto a diciembre de 2020), se
Procede a realizar la operación aritmética:

1.- Intereses de la cuota de agosto de 2020, causados desde el día
seis de agosto de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (17 meses), cada
mes genero un interés mensual de $ 1.424
Intereses mensuales $ 1.424 x 17 meses de mora= $ 24.208

2.- Intereses de la cuota de septiembre de 2020, causados desde el día seis de septiembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (16 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1.424
Intereses mensual $ 1.424 x 16 meses de mora= $ 22.784

3.- Intereses de la cuota de octubre de 2020, causados desde el día seis de octubre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (15 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1.424
Intereses mensual $ 1.424 x 15 meses de mora= $ 21.360

4.- Intereses de la cuota de noviembre de 2020, causados desde el día seis de noviembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (14 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1.424
Intereses mensual $ 1.424 x 14 meses de mora= $ 19.936

5.- Intereses de la cuota de diciembre de 2020, causados desde el día seis de diciembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (13 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1.424
Intereses mensual $ 1424 x 13 meses de mora= $ 18.512

La cuota mensual para el año 2021, es la suma de $294.969, (Se aumentó el valor de la cuota del año 2020 ($284.995), en el valor del 3.5% mensual que fue el incremento del salario mínimo para el año 2021); se procede a liquidar la deuda del año 2021 de las cuotas de la siguiente forma:

Cuota mensual $294.969 X 12 meses = $ 3´539.628

Intereses de las cuotas antes citadas (enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021), se procede a realizar la operación aritmética:

1.- Intereses de la cuota de enero de 2021, causados desde el día seis de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (12 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 12 meses de mora= $ 17.688

2.- Intereses de la cuota de febrero de 2021, causados desde el día seis de febrero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (11 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $1474 x 11 meses de mora= $ 16.214

3.- Intereses de la cuota de marzo de 2021, causados desde el día seis de marzo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (10 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 10 meses de mora= $ 14.740

4.- Intereses de la cuota de abril de 2021, causados desde el día seis de abril de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (9 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 9 meses de mora= $ 13.266

5.- Intereses de la cuota de mayo de 2021, causados desde el día seis de mayo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (8 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 8 meses de mora= $ 11.792

6.- Intereses de la cuota de junio de 2021, causados desde el día seis de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (7 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474x 7 meses de mora= $ 10.318

7.- Intereses de la cuota de julio de 2021, causados desde el día seis de julio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (6 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 6 meses de mora= $ 8.844

6.- Intereses de la cuota de agosto de 2021, causados desde el día seis de agosto de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (5 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474x 5 meses de mora= $ 7.370

7.- Intereses de la cuota de septiembre de 2021, causados desde el día seis de septiembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (4 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 4 meses de mora= $ 5.896

8.- Intereses de la cuota de octubre de 2021, causados desde el día seis de octubre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (3 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 3 meses de mora= $ 4.422

9.- Intereses de la cuota de noviembre de 2021, causados desde el día seis de noviembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (2 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $ 1474 x 2 meses de mora= $ 2.948

10.- Intereses de la cuota de diciembre de 2021, causados desde el día seis de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (2 meses), cada mes genero un interés mensual de $ 1474
Intereses mensual $1474x 1 meses de mora= $ 1474

<u>La cuota mensual para el año 2022, es la suma de $324.672</u>

(Se aumentó el valor de la cuota $294.969 del año 2021, en el valor del 10.07% mensual que fue el incremento del salario mínimo para el año 2022); se procede a liquidar la deuda del año 2022 de las cuotas de la siguiente forma:

Cuota de enero de 2022 $ 324.672

TOTAL ..... $

17.593.153

TOTAL, DEL CRÉDITO PARA EL DIA 21 DE ENERO DE 2022
$ 17.593.153

No existe en el expediente constancia de abonos a la obligación y revisado el libro de contabilidad no aparece ninguna consignación para abonar a la obligación.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno **(21)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 0060 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACION A LA LIQUIDACUION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres **(3)** días, para los fines indicados en el articulo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA INES VERGARA
DEMANDADO	JAIRO PACIFICO VELANDIA FORERO
RADICADO	854004089001- 2018 – 0031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA OFICINA DE GANADERIA MUNICIPAL DE TÁMARA

Requiérase a la Oficina de Ganadería Municipal de Támara, para que se sirva dar contestación a nuestro oficio número 119 del 26 de abril de 2019; por secretaría, líbresele oficio adjuntándosele fotocopia del folio 8 del cuaderno número dos y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALONSO GÓMEZ PEÑALOZA
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0035 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. *ASUNTO A DECIDIR*

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de Alonso Gómez Peñaloza.

2.2. Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor Alonso Gómez Peñaloza y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado fue notificado por aviso de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, quien dejo vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.

2.4. A través de auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas y la parte acotara presentó la liquidación del crédito, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de

los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012),*** en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 16 de enero de 2020 a la presente fecha 27 de enero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de octubre de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 16 de enero de 2020.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo

para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1
La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ARIALDO TUAY ALVARADO
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0039 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. *ASUNTO A DECIDIR*

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de Jesús Arialdo Tuay Alvarado.

2.2. Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor Jesús Arialdo Tuay Alvarado y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado fue notificado por aviso de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, quien dejo vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.

2.4. A través de auto de fecha 15 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas y la parte acotara presentó la liquidación del crédito, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el

incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y *eficiente*; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012),*** en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 14 de noviembre de 2019 a la presente fecha 27 de enero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de agosto de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado. Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* Y SE *PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0038 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA PRUEBA DE QUE NOTIFICO AL DEMANDADO EL AUTO DE MANDAMOIENTO DE PAGO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia y que se le ordeno en auto de fecha 10 de junio de 2021, es decir realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso **(Ley 1564 de 2012)**, en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordena, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe

cumplir dentro de los de los treinta *(30)* días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? ***PRIMERO***: Se tiene por desistida tácitamente la actuación. ***SEGUNDO:*** Se condenará en costas. ***TERCERA:*** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

2.2. *MARCO FÁCTICO*

Revisada la actuación surtida dentro del presente expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la siguiente carga procesal:

No ha allegado al expediente la prueba de que ha realizado las diligencias necesarias para notificar al demandado el auto de mandamiento de pago. Lo anterior, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en Secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita de la actuación, la cancelación de las medidas cautelares y la perdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento es la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es importante que obre dentro del expediente la prueba de que el demandado recibió los oficios que prevé los artículos 291 y 292 Código General del Proceso; es decir debe existir la constancia expedida por la empresa de servicios postal sobre la entrega de la comunicación al demandado en forma indicada en las normas antes citadas, por no

existir la mencionada prueba es la razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso, evitar posibles nulidades de carácter procesal por el debido proceso, excepciones previas y excepciones de fondo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora para que, en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue al expediente en la forma que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las prueba de que el demandado realizó las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; **es decir, declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno **(21)** de enero de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DONALDO BLANCO NIÑO
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY - LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001- 2019 – 00063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIQUIDACION CREDITO

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta la providencia que orden seguir adelante la ejecución de fecha 11 de febrero de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación, en los siguientes términos:

Capital $ 3.000.000

Intereses corrientes causados desde el día 17 de diciembre de 2015 Hasta el día 17 octubre de 2016 (10 meses), a la tasa del 1.5% Mensual, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente Forma: Capital $ 3.000.000 X 1.5% = $ 45.000 mensuales
$ 45.000 X 10 meses = $ 450.000 $ 450.000

moratorios sobre capital **$ 3.000.000** liquidados a la tasa del 2% mensual causados desde el día 18 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2022 (63 meses), se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente forma:
Capital $ 3.000.000 X 2% = $ 60.000 mensuales
63 meses X $ 60.000 = $ 3.780.000 $ 3.780.000

Total del crédito ..... $ 7.230.000

Nota: Para el día 18 de enero de 2022, el demandado debe la suma debe la suma de $ 7.230.000, por concepto de capital e intereses.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DONALDO BLANCO NIÑO
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY - LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001- 2019 – 00063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIQUIDACION CREDITO

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta la providencia que orden seguir adelante la ejecución de fecha 11 de febrero de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación, en los siguientes términos:

Capital $ 3.000.000

Intereses corrientes causados desde el día 17 de diciembre de 2015 Hasta el día 17 octubre de 2016 (10 meses), a la tasa del 1.5% Mensual, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente Forma: Capital $ 3.000.000 X 1.5% = $ 45.000 mensuales
$ 45.000 X 10 meses = $ 450.000 $ 450.000

moratorios sobre capital **$ 3.000.000** liquidados a la tasa del 2% mensual causados desde el día 18 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2022 (63 meses), se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente forma:
Capital $ 3.000.000 X 2% = $ 60.000 mensuales
63 meses X $ 60.000 = $ 3.780.000 $ 3.780.000

Total del crédito ..... $ 7.230.000

Nota: Para el día 18 de enero de 2022, el demandado debe la suma debe la suma de $ 7.230.000, por concepto de capital e intereses.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria. -

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno **(21)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**DONALDO BLANCO NIÑO**
DEMANDADO	JOSE AVELINO TUMAY – LUCY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 0063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACUION DEL CRÉDITO**

De la anterior liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que en el presente proceso se han tomado nota de embargos de remanente y que la primera nota pertenece al proceso ejecutivo instaurado por el señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR en** contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO, radicado bajo el número** 854004089001 – 2017-00005-00, que cursa en este Juzgado y se encuentra vigente.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001 - 2016 – 00044 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor **OTILIO MESA CUADRA**, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El señor **OTILIO MESA CUADRA** en su condición de demandante ha solicitado la terminación por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. *MARCO FACTICO*

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del señor **OTILIO MESA CUADRA** en su condición de demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación, se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas y se colocará a disposición del proceso ejecutivo instaurado por el señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO, radicado bajo el número** 854004089001 – 2017-00005-00, los dineros consignados a favor del proceso de la referencia, en acatamiento al embargo de remanente que se encuentra vigente en el presente proceso y se tomo nota, es el primer embargo de remante.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO);*** por tal motivo la cadena de embargo de rematante continua vigente para el proceso antes citado en la forma en que se tomaron las respectivas notadas.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, continuará la cadena en la forma y términos relacionados en del proceso de la referencia, para lo cual la secretaria tomará las respectivas constancias.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado por **OTILIO MESA CUADRA** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y lo solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, **PERO CONTINÚAN EMBARGADOS** por cuenta del proceso ejecutivo instaurado por el señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR** en contra de **JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO**, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-00005-00, que cursa en este Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, en acatamiento al embargo de remanente vigente y a la nota de Secretaría de embargo de remanente. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, **se ordena colocarlos a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, para el proceso ejecutivo instaurado por el señor MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-00005-00.** Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.; por secretaría déjense las respetivas constancias. Líbrese oficio.

CUARTO: La cadena de embargo de remanente queda vigente para el proceso **ejecutivo instaurado por el señor MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO, radicado bajo el número 854004089001 – 2017-00005-00.**, por secretaría deje testimonio del día y la hora y la clase de proceso, indicando las partes en litigio demandante y demandado, en que se tomaron las notas de embargo y se consideran con sumado el embargo a menos que exista otro anterior. Líbrese oficio.

QUINTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* Y SE *PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete *(27)* de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILTON SIGUA GUANAY
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 089 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO ELROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora y la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del señor apoderado de la parte actora y la represente de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MILTON SIGUA GUANAY, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número 854004089001 – 2019 – 0089 - 00.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, que en el presente proceso existen dineros consignados.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-00005-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ENTREGAR DINEROS A FAVOR DEL DEMANDANTE

Ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de capital e intereses y costas, por reunirse los presupuestos procesales exigidos en el Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, a la parte demandante señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR**, hasta la concurrencia del valor liquidado déjense las constancias que sean del caso en el expediente. Librese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete **(27)** de enero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE NOHEMY BOORQUEZ DE BARRERA.: GLORIA INES BARRERA B. y OTROS.
DEMANDADO	GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO.
RADICADO	854004089001 - 2021-068- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 475 – 6318 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, de propiedad del demandado **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.365.559; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La solicitud objeto de estudio pretende aseguran la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de los cánones de arrendamiento.

2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal y el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se observa que se encuentra embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 – 6318, predio rural denominado Cartegena, ubicado en el Municipio de Támara vereda Llano de Pérez, con una extensión aproximada de 43 hectáreas y nueve mil metros, donde figura como propietario el demandado.

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro del predio antes descrito de acuerdo a las características señaladas en el certificado de tradición.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor Alcalde del Municipio de Támara, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, articulo 49 – 51 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 – 6318, predio rural denominado Cartegena, ubicado en el Municipio de Támara vereda Llano de Pérez, con una extensión aproximada de 43 hectáreas y nueve mil metros, donde figura como propietario el demandado señor **GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO.**

SEGUNDO: Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio rural descrito en el numeral primero de la parte resolutiva de este auto, para el efecto líbrese despacho comisorio, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro, al comisionado se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justica que lleva este Juzgado y asignarle honorarios de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capitulo II, artículo 5°. Del C. S. J.

TERCERO: La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio, anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del predio objeto del secuestro, copia de la lisa de auxiliares de la justicia y la parte actora deberá allegar copia de la escritura pública número 216 del 10 de marzo de 2011 de la Notaría Única de Paz de Ariporo e informar los linderos del predio y sus características.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *003* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA